

Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CONVERSION
DE LA DEUDA PUBLICA EXTERNA EN INVER
SION (CDI)

ALADI/CR/di 220.1
REPRESENTACION DEL PERU
20 de febrero de 1989

Montevideo, 8 de febrero de 1989.

No. 7-5-Z/08

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración, saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General y con referencia a su nota no. 7-5-Z/105 de fecha 28 de noviembre de 1988, tiene a bien remitir anexa a la presente, copia de la Resolución Ministerial no. 305-88-EF/75, por la cual se aprueba el Reglamento del Sistema de Conversión de Deuda en Inversión (CDI).

La Representación Permanente del Perú mucho agradecerá hacer llegar la presente información a las demás Representaciones.

La Representación Permanente del Perú ante la ALADI, al poner en conocimiento de la Honorable Secretaría General la presente información, aprovecha la ocasión para reiterarle las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la Honorable
Secretaría General de la ALADI
Presente

//

Resolución Ministerial No. 305-88-EF/75
de 2 de diciembre de 1988

CONSIDERANDO Que mediante Decreto Supremo no. 198-88-EF de fecha 22 de octubre de 1988, se aprobó el Sistema de Conversión de la Deuda Pública Externa en Inversión (CDI) como alternativa de tratamiento de la deuda externa así como para promover la inversión nacional y extranjera en proyectos de exportación de bienes y servicios que generen un aporte neto de divisas favorables al país;

Que en aplicación del artículo 13o. del Decreto Supremo no. 198-88-EF, es necesario aprobar el Reglamento del mencionado Sistema CDI, el mismo que consta de 6 capítulos y 38 artículos; y

Que la Dirección General de Crédito Público y la Oficina de Asesoría Jurídica del ramo han opinado favorablemente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley no. 24.741, el Decreto Legislativo no. 217 y el Decreto Supremo no. 198-88-EF,

SE RESUELVE:

Artículo único.- Apruébase el Reglamento del Sistema de Conversión de la Deuda Pública Externa en Inversión (CDI), que forma parte de la presente Resolución y que consta de 6 capítulos y 33 artículos, mediante el cual se establecen los mecanismos y procedimientos a que se refiere el sistema establecido por el Decreto Supremo no. 198-88-EF de fecha 22 de octubre de 1988. Dicho Reglamento entrará en vigencia a partir del 23 de noviembre de 1988.

Regístrese y comuníquese.

//

REGLAMENTO DEL DECRETO SUPREMO No. 198-88-EF DEL SISTEMA DE CONVERSION
DE DEUDA PUBLICA EXTERNA EN INVERSION (CDI)

CAPITULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1o.- Para efectos del Sistema CDI se considera deuda pública exter
na elegible, la siguiente:

- a) Las deudas directas de mediano y largo plazo del Gobierno Central.
- b) Las deudas de mediano y largo plazo garantizadas por el Gobierno Central a instituciones y empresas estatales.
- c) Las deudas de corto plazo de capital de trabajo asumidas por el Gobierno Central.
- d) Las otras deudas de instituciones y empresas estatales no garantizadas por el Gobierno Central, que hayan sido previamente aprobadas por la Dirección General de Crédito Público (D.G.C.P.).

Artículo 2o.- El Sistema CDI se aplicará a la deuda vencida y no pagada re
ferida en el artículo 1o., a la fecha de subasta, excluyendo las penalidades por moras.

Artículo 3o.- Las inversiones bajo este Sistema estarán destinadas fundamen
talmente a la generación de divisas mediante la ejecución de nuevos proyectos y ampliaciones que necesariamente signifiquen instalación de nueva capacidad pro
ductiva en el país.

Dichas inversiones no se destinarán a:

- a) Inversiones financieras;
- b) La compra de acciones y/o participaciones de empresas existentes.

Artículo 4o.- El Sistema CDI financiará únicamente los gastos locales, los cuales no considerarán lo siguiente:

- a) La adquisición, en el exterior o en el país, de bienes y servicios de origen importado;
- b) La adquisición de bienes usados;
- c) La adquisición de inmuebles;
- d) El capital de trabajo, salvo aquel que forme parte de un proyecto elegible hasta un máximo de 15% del monto convertible. El monto convertible no podrá exceder del 70% de los costos locales del proyecto.

Artículo 5o.- Precísase que la excepción a que se refiere el artículo 10 del Decreto Supremo no. 198-88-EF, no sólo comprende utilidades sino también cual
quier otra suma que el inversionista extranjero pueda remesar al exterior, de acuerdo a las leyes vigentes sobre la materia, para lo cual presentara Declaración
Jurada en la que conste la generación de saldos netos positivos de divisas, aprobadas por CONITE.

//

En el caso que la CDI corresponda a una ampliación de la capacidad producida existente la remesa de utilidades al exterior será medida proporcionalmente respecto a la ampliación de la inversión.

Artículo 6o.- Los inversionistas extranjeros pueden remesar al exterior el resultado de las ventas o liquidación del capital invertido en la porción correspondiente a la conversión de deuda en inversión, a partir del décimo año de la puesta en marcha del proyecto, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Las participaciones de capital provenientes de la conversión de la deuda podrán ser objeto de transferencia después de cumplido el tercer año de la puesta en marcha.

En caso de transferencia o liquidación de una inversión antes del décimo año de la puesta en marcha del proyecto, la parte correspondiente a la CDI será depositada en una cuenta en dólares americanos que genere intereses pudiendo liberarse los recursos antes del plazo, sólo para invertirlos en proyectos previamente aprobados por la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras (CONITE).

Artículo 7o.- Las inversiones de utilidades correspondientes a la porción de CDI se sujetan a las mismas condiciones establecidas para los montos originalmente convertidos.

Artículo 8o.- Los beneficios provenientes de regímenes especiales de promoción de inversiones sólo serán aplicables a los proyectos CDI cuando se trate específicamente de regímenes de promoción de exportaciones.

Las exportaciones derivadas de los proyectos de CDI no podrán incluirse en el sistema de pago de deuda pública externa en productos.

CAPITULO II

Del Comité y de la Secretaría Técnica

Artículo 9o.- El sistema CDI tendrá un Comité de Conversión de Deuda Pública Externa en Inversión, el mismo que estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un representante de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) quien lo presidirá;
- b) Un representante de la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras (CONITE).
- c) Un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE);
- d) Un representante del Instituto de Comercio Exterior (ICE); y
- e) Un representante del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

Artículo 10o.- Son funciones del Comité:

mas

//

//

- a. Aprobar los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con el Sistema CDI;
- b. Convocar a las subastas;
- c. Establecer los límites sectoriales anuales en concordancias con las prioridades del Gobierno;
- d. Proponer al MEF los montos anuales destinados a la CDI;
- e. Proponer las normas complementarias para ejecutar el presente Sistema CDI.

Artículo 11o.- El Comité tendrá una Secretaría Técnica que estará a cargo de COFIDE, cuyas funciones son:

- a. Recibir y evaluar las propuestas de inversión;
- b. Someter las propuestas a aprobación del Comité;
- c. Llevar las actas del Comité.
- d. Remitir a la D.G.C.P. los proyectos aprobados por el Comité a fin de que se continúe con el trámite correspondiente hasta la efectivización del pago al inversionista ganador de la subasta.
- e. Otros que le asigne el Comité.

CAPITULO III

De la aprobación del proyecto

Artículo 12o.- Los inversionistas presentarán sus proyectos con la información requerida a través de la Secretaría Técnica para los efectos de la evaluación. La aprobación será efectuada en un plazo máximo de 45 días por el Comité, a partir de la entrega de la información requerida.

Artículo 13o.- Para la calificación de los proyectos se considerará la generación de divisas, el empleo, el uso de recursos nacionales, el desarrollo tecnológico, la descentralización, la proporción de aportes externos sobre la inversión total y el período de maduración.

Artículo 14o.- En caso de no aprobación, el inversionista puede volver a presentar su proyecto al Comité. Las decisiones del Comité no pueden ser apeladas a otras instancias gubernamentales.

CAPITULO IV

Del procedimiento de la subasta

Artículo 15o.- Todos los proyectos aprobados quedan aptos para ingresar a la subasta destinada a otorgar los montos disponibles del Sistema.

//

Artículo 16o.- Los montos a subastarse serán determinados por el Comité en base al monto de las inversiones aprobadas.

Artículo 17o.- El Comité establecerá el descuento mínimo aceptable en cada subasta.

Artículo 18o.- La subasta será efectuada en el día y hora que el Comité considere adecuado. El aviso de convocatoria a la subasta será publicado en el Diario "El Peruano" y en un diario de circulación nacional con, por lo menos, 15 días de anticipación al mismo.

Artículo 19o.- El aviso de convocatoria a la subasta, contendrá, además de la fecha, hora y lugar de la subasta, el descuento mínimo aceptable y el cupo máximo por sectores a que se refiere el artículo 10o. inciso c) del presente Reglamento.

Artículo 20o.- La subasta será realizada en Acto Público, bajo la dirección del Presidente del Comité o de quien él designe.

Artículo 21o.- Los subastantes serán llamados de acuerdo al orden en el cual su proyecto ha sido aprobado, debiendo el representante legal del inversionista, debidamente acreditado, presentar su oferta en sobre cerrado.

Artículo 22o.- Si un subastante no concurre al acto de la subasta en el momento de ser llamado, se entenderá que no desea participar en la misma, no pudiendo, por tanto, presentarse posteriormente.

Artículo 23o.- El sobre cerrado que presentará el subastante, deberá contener la siguiente documentación:

- Transcripción del Acuerdo del Comité aprobando el proyecto.
- Propuesta del descuento, señalando las características de la deuda a convertirse.
- Constancia de haber efectuado un depósito o fianza bancaria en dólares americanos a nombre del MEF. El monto será equivalente al 0.5% del total de la inversión.

Dicha garantía será liberada dentro de las 24 horas de la publicación del resultado de la subasta excepto la correspondiente al o los ganadores, la cual será liberada luego que los títulos sean cancelados.

Contra la liberación de la carta fianza, el inversionista deberá abonar una comisión de administración de gastos para el sistema por el equivalente a 0.5% del monto convertible. El MEF dispondrá el uso de dichos recursos.

- Compromiso, en caso de resultar adjudicado, de cumplir con la normatividad establecida en el Decreto Supremo no. 198-88-EF, en el presente Reglamento y en las normas complementarias respectivas.

Artículo 24o.- La oferta presentada en sobre cerrado, será considerada a firme, y el subastante no podrá desistirse de ella.

Artículo 25o.- Una vez recibidos todos los sobres, el Presidente de la subasta abrirá los mismos, indicando en cada caso el descuento ofrecido. Acto seguido se levantará la subasta.

mas

//

//

CAPITULO V

De la calificación y definición de la subasta

Artículo 26o.- Las ofertas presentadas en la subasta serán calificadas por el Comité en función del valor del descuento ofrecido. Será considerada como ganadora de la subasta aquella que ofrezca el mayor descuento sobre el valor nominal, siempre que dicho descuento sea igual o superior a la base establecida.

Artículo 27o.- En caso de empate entre dos ofertas, se dará preferencia a aquella cuyo proyecto requiera un menor monto de su inversión total con fondos provenientes de la conversión.

Artículo 28o.- El Comité dará a conocer el resultado de la subasta en un plazo máximo de cinco (5) días útiles desde su realización.

Artículo 29o.- El resultado de la subasta será publicado en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de circulación nacional.

Artículo 30o.- Los montos convertibles de los proyectos ganadores de la subasta, no podrán exceder el monto establecido para la subasta.

CAPITULO VI

De la entrega de título de la deuda y la liberación de los fondos

Artículo 31o.- La D.G.C.P. gestionará inmediatamente después de la publicación de la subasta, la Resolución Suprema aprobatoria.

Artículo 32o.- Dentro de los 30 días calendarios siguientes a la fecha de publicación de la Resolución Suprema, los inversionistas deberán presentar ante la D.G.C.P., los títulos u obligaciones de deuda a convertirse para su verificación.

Artículo 33o.- El Comité determinará las acciones a seguir en el caso de que el inversionista ganador no presente los títulos u obligaciones en el plazo establecido en el artículo precedente.

Artículo 34o.- Una vez aprobados los títulos u obligaciones, la D.G.C.P. girará los fondos correspondientes.

Artículo 35o.- El MEF abrirá una cuenta en el BCRP denominada en dólares americanos a favor del inversionista que será administrada por COFIDE, sobre la cual se girará los recursos en moneda nacional para los proyectos.

Artículo 36o.- La solicitud de desembolso de recursos la hará el inversionista a través de COFIDE, quien deberá constatar que la ejecución del proyecto se desarrolle de acuerdo a su plan y cronograma de inversiones y que se estén efectuando las inversiones adicionales comprometidas.

//

//

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37o.- La inversión extranjera directa en proyectos CDI tendrá la autorización automática de CONITE.

Artículo 38o.- En un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la publicación del presente Reglamento las instituciones integrantes del Comité designarán sus representantes titulares y alternos.
